

6871-2013

Breves Antecedentes: Teresa Jesús Guevara De Calderón, profesora asignada a la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, solicitó el reajuste de su Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, para efectos de que se le asigne el 30% de su remuneración total, establecida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado. Esta petición le fue denegada en ambas instancias administrativas.

Demandante: Teresa Jesús Guevara De Calderón

Demandada: Gobierno Regional de Lambayeque

Materia: Recálculo de Bonificación Especial

Descripción de la litis: Teresa Jesús Guevara De Calderón interpone demanda para efectos de que se calcule la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total que percibe, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212; la cual le ha sido denegada por el Gobierno Regional de Lambayeque, misma que señala que para el cálculo de la citada bonificación se tomará como criterio la remuneración total “permanente”, en aplicación de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

La sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda interpuesta, la misma que fue confirmada por sentencia de vista; estableciendo que el cálculo por dicha bonificación se efectuará sobre la remuneración total percibida por la demandante y no con base en la remuneración total “permanente”. Su fundamento radica en que la Bonificación fue concedida mediante norma de orden legal, la cual no puede ser modificada por una norma infralegal reglamentaria como es un Decreto Supremo, en consecuencia prima el origen normativo del derecho establecido en la Ley del Profesorado.

Sentido de la Resolución: Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque; **NO CASARON** la Sentencia de Vista, que confirmó la Sentencia apelada declaró fundada en parte la demanda. **DECLARAR** que el criterio establecido en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Sentencia, constituye precedente judicial vinculante.

Fundamentos Nacionales: El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Fundamentos Internacionales: El artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; instrumentos del Sistema Internacional de Derechos Humanos y que han sido debidamente ratificados por nuestro país, por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad de obligatorio cumplimiento por todos los magistrados.

Alcances de la Resolución en el País. La sentencia emitida constituye precedente vinculante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del país.